

EXPEDIENTE: 214/2018

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DE LOS
CIUDADANOS**

ACTOR: “ASOCIACIÓN POPULAR
COAHUILENSE, A.C.”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE
COAHUILA

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN
GURIDI MIJARES

SECRETARIOS: CLARA MUJICA
VALDEZ, GABRIELA SOLEDAD
VALDÉS GARCÍA Y GUSTAVO
EMMANUEL VALDÉS GARCÍA

SENTENCIA
ELECTORAL
02/2019

Saltillo, Coahuila, a veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **confirma** el acta de certificación de la asamblea municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza y su imposibilidad para celebrarla ante la falta de quórum, al haber resultado Infundados los agravios hechos valer por la Asociación actora.

GLOSARIO

Actor, parte actora, o promovente	Asociación Popular Coahuilense A.C.
Asamblea	Asamblea municipal de la Asociación Popular Coahuilense A.C. del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, correspondiente al Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza.
Código Electoral	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEC	Instituto Electoral de Coahuila.
Juicio Ciudadano	Juicio Para la Protección de los

	Derechos Políticos-Electorales de los Ciudadanos.
Estado	Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Reglamento	Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

* Todas las fechas se entienden referidas al año 2019, salvo precisión en contrario.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

1.1. Procedimiento de constitución como partido político local. Conforme se aprecia de las constancias del Expediente 22/2018, que obra en el archivo de éste órgano jurisdiccional¹, y acorde a lo resuelto en las sentencias de fechas dos de agosto y veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, pronunciadas dentro del citado expediente, en su oportunidad, la Asociación presentó su escrito de intención para constituirse como partido político local, se le tuvo por cumpliendo con los requisitos establecidos en la legislación electoral para tal efecto, y continuó con su procedimiento para celebrar las asambleas municipales previas a la eventual presentación de su solicitud formal de registro ante la autoridad administrativa electoral.

1.2. Programación de la Asamblea Municipal. De acuerdo con el acta de certificación de la asamblea municipal identificada con el folio número 322, mediante escrito de

¹ Lo que constituye un hecho público y notorio susceptible de invocarse en los términos de lo previsto por el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación.

fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, la Asociación informó la agenda con las fechas y lugares para la realización de las asambleas municipales, señalando para tal efecto el día dos de diciembre de dos mil ocho, la correspondiente al municipio de Arteaga, Coahuila, la cual se tuvo por no celebrada por no haber concurrido ningún asistente².

1.3. Primera reprogramación de la Asamblea Municipal.

De acuerdo con el acta de certificación de la asamblea municipal identificada con el folio número 354, mediante escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la Asociación informó la agenda con la fecha y lugar para la realización de la asamblea, señalando para tal efecto el día diez de diciembre de dos mil ocho, la cual se tuvo por no celebrada, al no haberse cumplido con el umbral requerido del 0.26% del padrón electoral en ese municipio, ante la concurrencia de once asistentes válidos³.

1.4. Segunda reprogramación de la Asamblea Municipal.

El once de diciembre de dos mil dieciocho, la Asociación informó la reprogramación de la asamblea para el Municipio de Arteaga, señalando para tal efecto las dieciséis horas del día catorce de diciembre de dicha anualidad⁴, en el lugar indicado en el acta de certificación correspondiente.

1.5. Asamblea Municipal. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Asociación pretendió celebrar la asamblea

² Lo que constituye un hecho público y notorio susceptible de invocarse en los términos de lo previsto por el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación, contenido del acta de certificación glosada a foja 169 del Expediente 213/2018

³ Lo que constituye un hecho público y notorio susceptible de invocarse en los términos de lo previsto por el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación, contenido del acta de certificación glosada a foja 209 del Expediente 213/2018

⁴ Según consta en el acta de certificación Folio 362, que obra en autos.

municipal correspondiente al Municipio de Arteaga, misma que fue imposible llevar a cabo, conforme a lo asentado en el acta de certificación elaborada por el funcionario comisionado para tal efecto por el IEC, en virtud de estimarse que no se reunió el quórum legal para su validez, conforme a lo previsto por el artículo **30, fracción V** del Reglamento, consistente en la verificación del número mínimo de afiliados, el cual equivale al 0.26% del padrón electoral de dicho Municipio, correspondiente a la elección de gobernador inmediata anterior.⁵

1.6. Juicio Ciudadano. En contra de dicha determinación, el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, Max Antonio Estrada Lomelí, por sus propios derechos y con el carácter de representante legal de la Asociación, presentó demanda de Juicio Ciudadano, por estimar en su concepto, que la autoridad administrativa electoral vulneró su derecho político-electoral de asociación, al haber determinado indebidamente la cancelación de la citada asamblea.

2. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN.

2.1. Aviso de presentación del medio de impugnación. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el IEC por conducto de su Secretario Ejecutivo, informó a este órgano jurisdiccional sobre la presentación del medio de impugnación.

2.2. Informe circunstanciado y remisión de constancias. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la autoridad responsable remitió la demanda y demás constancias

⁵ Porcentaje que equivale a un número de 45 afiliados, conforme a lo asentado en el acta de certificación de la citada asamblea y que no se encuentra controvertido en autos,

relacionadas con el juicio ciudadano, informando que durante el plazo de setenta y dos horas en que se publicitó el medio de impugnación, de acuerdo con el artículo **45**, fracción **II** de la Ley adjetiva de la materia, no compareció tercero interesado alguno.

2.3. Integración de expediente y turno a ponencia. El ocho de enero,⁶ el Magistrado Presidente, ordenó integrar el **Expediente 214/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ramón Guridi Mijares.

2.4. Cierre de instrucción y citación para sentencia. Por auto de fecha veintidós de enero, el Magistrado Instructor tuvo por presentada la demanda y los medios de convicción ofrecidos por las partes, y al no existir probanza alguna pendiente de diligenciar, en su oportunidad declaró cerrada la instrucción y con fundamento en el artículo **52**, fracción **VIII** de la Ley de Medios de Impugnación se citó a las partes para sentencia.

3. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **17**, **41** y **116**, fracción **IV**, incisos **c)** y **I)** de la Constitución Federal, **1**, **3**, **8**, **27**, numeral **6** y **154** de la Constitución Estatal, **2**, **3**, fracción **II**, **6**, **10**, **94** y **95** de la Ley de Medios de Impugnación.

⁶ Mediante Acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió el calendario por el que se aprobó el período vacacional, informando sobre la suspensión de los plazos para aquellos asuntos no vinculados al proceso electoral 2017 – 2018.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

La demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos **16, 17, 19 y 39**, de la Ley de Medios de Impugnación, como se demuestra enseguida:

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante legal de la Asociación, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la precisión del acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos, agravios, los preceptos jurídicos que se estiman vulnerados y además se ofrecen pruebas.

4.2. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna, dentro del plazo previsto en el artículo **23** de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que la determinación impugnada es del catorce de diciembre de dos mil dieciocho y el medio de impugnación se presentó el día diecisiete de diciembre del mismo año, conforme se aprecia de la constancia de recepción que obra en autos así como de la manifestación hecha en este sentido por la responsable en el aviso de presentación del medio de impugnación.

Lo anterior en el entendido de que los plazos para la presentación, sustanciación y resolución del presente medio de impugnación debe considerar únicamente días hábiles, al no encontrarse vinculado al proceso electoral 2017-2018.

4.3. Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, pues de conformidad con el artículo **19** fracciones **III y IV**, en relación con los artículos **94 y 95** de la Ley de Medios de Impugnación, corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho o a través de su representante legal, y en la especie, el ciudadano promueve

por sí mismo y como representante legal de la “Asociación Popular Coahuilense A.C.”, personería que le reconoce expresamente la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

4.4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, puesto que la parte actora considera que la determinación impugnada, consistente en la invalidación de la asamblea, transgrede su derecho político-electoral de asociación, así como su derecho al debido proceso, al no poder reunir el número mínimo de asambleas municipales para poder celebrar la asamblea local constitutiva, por lo que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en el caso de asistirle razón al inconforme.

4.5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra de la determinación contenida en el acta de certificación impugnada, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarla, anularla o modificarla.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Cuestión previa.

5.1.1. Delimitación del acto impugnado. Antes de abordar el estudio de fondo respectivo, conviene precisar el acto impugnado en el Juicio que nos ocupa.

Al respecto, conforme ha sostenido la Sala Superior, para la delimitación del acto impugnado se deben armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda, de tal forma que resulte congruente con todos sus elementos, a efecto de que

exista coherencia entre lo pretendido y lo resuelto. Dichas directrices se encuentran establecidas en la jurisprudencia 3/2000, identificada con el rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Bajo ese contexto, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la actora refiere una serie de inconformidades tendientes a impugnar el acta de certificación de la asamblea correspondiente al Municipio de Arteaga, donde se determinó la imposibilidad de continuar con el desarrollo de la asamblea, ante el incumplimiento de reunir el número de afiliados requerido por la normativa electoral aplicable, y para ello hace alusión a supuestas irregularidades ocurridas en otras asambleas, específicamente las correspondientes a los municipios de Sabinas y Zaragoza.

Sin embargo, debe precisarse que, en lo que respecta a las asambleas municipales de Sabinas y Zaragoza, la Asociación solamente se limita a señalarlas como referencia de una supuesta serie de acontecimientos irregulares que se suscitaron en el desarrollo de las mismas, sin que hubiesen sido impugnadas oportunamente por la actora o se manifieste en concreto algún agravio que ponga de relieve una actuación u omisión indebida de la autoridad administrativa electoral, que incida en la esfera de sus derechos políticos-electorales.

Lo anterior se corrobora por la circunstancia relativa a que, en la parte introductoria del escrito de demanda, la Asociación, de manera textual refiere que acude para interponer *“recurso de impugnación”* **en contra del acta de**

certificación de la asamblea municipal de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, levantada con respecto al Municipio de Arteaga, Coahuila.

Así mismo, en el apartado de hechos y agravios, endereza motivos de disenso únicamente en contra de la determinación relativa a la cancelación del desarrollo de la asamblea correspondiente al Municipio de Arteaga, Coahuila.

Finalmente, en el apartado de puntos petitorios se aprecia que solicita directamente a este Tribunal “revocar la cancelación” de la citada asamblea, declarándose la validez de la misma.

Sin embargo, como se precisó, omite enderezar motivos de disenso que, mediante su intelección permitan evidenciar la formulación de un agravio atribuible a la autoridad responsable, por lo que concierne a las diversas asambleas celebradas en los Municipios de Sabinas y de Zaragoza, Coahuila.

De lo anterior se colige, que el actor impugna y pretende la revocación del acta de certificación de la asamblea municipal de Arteaga, levantada el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y derivado de la misma solicita se le otorgue una prórroga para llevar a cabo la asamblea local constitutiva, así como la entrega de las afiliaciones respectivas fuera de los plazos establecidos por el Reglamento.

Por tanto, resulta innecesario en el presente caso atender de manera directa el análisis de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, ya que las mismas van encaminadas a

desestimar el estudio de la legalidad de las actas de certificación correspondientes a las asambleas de Sabinas y Zaragoza que, por las consideraciones que ya han quedado expuestas, es claro que de ninguna forma se impugnan ante este órgano jurisdiccional.

5.2. Planteamiento del caso. La parte actora controvierte la determinación contenida en el acta de certificación de la asamblea municipal para su constitución como partido político, correspondiente al Municipio de Arteaga, Coahuila, del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en la cual se declaró por parte del funcionario comisionado del IEC, la imposibilidad de continuar con el desarrollo de la citada asamblea, ante la falta del quórum legal para su celebración.

5.3. Pretensión. Su pretensión la hace consistir en que se revoque la determinación impugnada y se declare válida la citada asamblea, concediéndosele además una prórroga para celebrar la asamblea constitutiva correspondiente y entregar las afiliaciones fuera de los plazos establecidos por el Reglamento, en atención a las supuestas violaciones al debido proceso y por la aplicación de una ley que estima restrictiva, como lo es en su concepto, el artículo 30 del citado Reglamento.

5.4. Método de estudio. Por razón de método, los agravios expuestos por la Asociación serán analizados en distinto orden al en que se encuentran en su escrito de demanda, sin que ello le irroque perjuicio, conforme a la Tesis de Jurisprudencia 04/2000, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En consecuencia, se analizará en primer lugar el motivo de disenso consistente en la supuesta falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, en un segundo momento se abordará el agravio relativo a la validez de la asamblea, y finalmente se atenderá la solicitud de prórroga planteada por la actora en su escrito de demanda.

5.5. Agravios. Del análisis del escrito de demanda se aprecia que la Asociación se duele en términos generales de la violación a su derecho político-electoral de asociación y al derecho al debido proceso, y establece medularmente como agravios los siguientes:

I. Falta de fundamentación y motivación del acta de certificación impugnada: Aduce que la determinación impugnada carece de fundamentación y motivación, en contravención a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

II. Cancelación indebida de la asamblea: Al respecto endereza como motivos de inconformidad que la autoridad responsable, en forma indebida determinó cancelar la asamblea por estimar que no reunía el quórum para su validez, no obstante que se encontraban personas en la fila para ser registradas y que la responsable aplicó una ley restrictiva en su perjuicio, como lo es, en su concepto, el artículo 30 del Reglamento, el cual es omiso en precisar la manera en la que deberá hacerse valer el plazo de tolerancia de treinta minutos previsto en dicho ordenamiento.

5.6 Problema jurídico a resolver. Consiste en precisar:

1. Si el acto impugnado carece de fundamentación y motivación y,

2. Si como lo afirma el actor, la responsable indebidamente invalidó la asamblea municipal en el Municipio de Arteaga, al estimar que no se cumplió con el quórum mínimo requerido dentro del tiempo establecido para la realización de la asamblea, en detrimento al derecho al debido proceso y mediante la aplicación de una norma tildada de restrictiva.

5.7. Decisión y justificación

5.7.1. La determinación impugnada se encuentra fundada y motivada. Es **infundado** el motivo de disenso que la parte actora hace consistir en que el acta impugnada carece de fundamentación y motivación.

Al respecto conviene destacar que, por imperativo constitucional, todas las resoluciones de las autoridades se deben encontrar debidamente fundadas y motivadas.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

En este orden de ideas, la Sala Superior ha sustentado que se cumple con el requisito constitucional de fundamentación y motivación de los actos de autoridad si en cualquier parte de la resolución se aprecia la expresión de las razones y fundamentos legales que motivaron la determinación, conforme a la Tesis de Jurisprudencia 5/2002, cuyo rubro es: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS**

RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES) ⁷

En el presente caso no le asiste razón a la Asociación cuando se duele de la supuesta falta de fundamentación y motivación del acta de certificación impugnada, ya que, contrario a sus afirmaciones, del análisis del acta identificada con el folio 362 levantada el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en la cual se procedió a certificar los hechos que acontecieron durante el desarrollo de la asamblea, se advierte que en la misma se invocaron los artículos bajo los cuales se actuó y que a continuación se describen: artículos **31** del Código Electoral y **21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35** y **36** del Reglamento.

Precisándose además, en el cuerpo del documento los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron a determinar el incumplimiento, por parte de la Asociación, respecto de la verificación del requisito consistente en el quorum legal para la validez de las asambleas municipales y, como consecuencia de ello, la imposibilidad de continuar con el desarrollo de las actividades previstas en el orden del día, tendientes a su celebración, programada para ese día.

Por tanto, el acta impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada y, por ende, la determinación contenida en la misma, consistente en la suspensión de las actividades previstas para el desarrollo de la asamblea programada, poseen un fundamento legal.

Lo anterior es así, en atención a que, el artículo 30, fracción V del Reglamento, prevé expresamente que:

⁷ Visible en la “Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral” Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 370 y 371.

[...]

Artículo 30.

V. Verificada la presencia de por lo menos el 0.26% de los afiliados por el funcionario del Instituto, se informará al responsable de la organización de la asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

El **responsable** de la organización de la asamblea **podrá solicitar** al funcionario comisionado del Instituto, **el plazo de tolerancia de treinta minutos para el inicio de la asamblea** distrital o municipal.

[...]

* Énfasis añadido.

En este orden de ideas, conforme al contenido del acta impugnada, específicamente en el apartado **CUARTO** del capítulo de hechos, se aprecia que la autoridad actuó en términos de lo previsto por el precepto invocado, para verificar la presencia de por lo menos un número de afiliados equivalente al 0.26% del padrón electoral empleado en la elección de gobernador inmediata anterior.

Por su parte, los artículos **13**, numeral **1**, inciso **a)**, fracción **I** de la Ley General de Partidos Políticos y **31** del Reglamento, previenen en lo que interesa lo siguiente:

[...]

Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

Artículo 31.

En el caso de que no se haya reunido el mínimo de afiliados para llevar a cabo la asamblea distrital o municipal (0.26% de los afiliados inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito o municipio en que se celebre la asamblea), el funcionario del Instituto elaborará el acta circunstanciada en la que certifique este hecho e informará al responsable de la organización de la asamblea, que por disposición de los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos, no se tendrá por celebrada dicha asamblea; no obstante, tendrá el derecho a continuar con la reunión como un acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la asamblea.

El funcionario del Instituto elaborará la referida acta circunstanciada por duplicado y entregará un tanto al representante de la organización de la asamblea.

[...]

Del acta se desprende que, una vez verificado el quórum, se le informó a la encargada que sólo eran válidos dieciocho registros, de los diecinueve asistentes.

En términos del último párrafo del artículo 30 del Reglamento, la encargada de la asamblea solicitó una prórroga de treinta minutos, la cual le fue concedida por el funcionario comisionado del IEC, tal y como se aprecia del contenido del acta impugnada.

Transcurrido el plazo concedido, se realizó nuevamente el conteo y validación de los registros; y posteriormente, el funcionario comisionado del IEC informó a la responsable de la Asociación que del resultado de la verificación, se determinó que acudieron treinta y cinco, de los cuales treinta y tres resultaron validados, por lo que dicha cantidad era insuficiente para cubrir el porcentaje mínimo legal equivalente a cuarenta y cinco afiliados.

En atención a ello, le comunicó también que conforme al artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 31 del Reglamento, no era posible

continuar con el desarrollo de las actividades previstas en el orden del día de la convocatoria correspondiente, haciéndole saber el derecho que tenía para continuar con la presente reunión como un acto político, así como solicitar la reprogramación de la asamblea.

Consecuentemente, ante el hecho en que incurrió la Asociación, de no reunir el número mínimo de afiliados, la autoridad responsable únicamente se limitó a observar el marco legal atinente, al tener por no celebrada dicha asamblea, conforme a lo previsto por el artículo **31** del Reglamento.

Derivado de lo anterior, se considera que la autoridad responsable también motivó el acto cuestionado, pues plasmó las razones lógico-jurídicas por las que determinó suspender las actividades programadas, en concordancia con el contenido de las normas legales aplicables al caso, que fueron invocadas en el contenido del acta de certificación impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que el acta de certificación de la asamblea se encuentra debidamente fundada y motivada y, por ende, resulta **Infundado** el agravio hecho valer.

5.7.2. El acta de certificación de la Asamblea se encuentra apegada a derecho. Tampoco le asiste razón a la Asociación cuando se duele de la supuesta invalidación indebida de la Asamblea y, por ende, el acta de certificación de la misma que constituye la materia de la presente controversia, la cual se encuentra ajustada a derecho, como se precisará enseguida.

En su escrito de demanda, la Asociación expresa que la autoridad responsable en forma indebida invalidó la asamblea y al respecto, manifestó medularmente lo siguiente:

- Que durante el registro de afiliación, el Secretario Ejecutivo del IEC dió instrucciones al oficial Samuel Hernández, de que diera por terminado el tiempo para el registro y captura de los afiliados.
- Que de manera unilateral el mencionado Secretario, abrió una prórroga de 30 minutos.
- Que en punto de las 17:16 horas se dio por terminado el tiempo para el registro, aún y cuando se encontraban personas pendientes en la fila para registrarse.
- Que eran quince las personas que se encontraban en la fila, con la intención de afiliarse y que con ellas, se rebasaría el quorum para declarar la validez de la asamblea.
- Que al cuestionarle el motivo por el que cerraron el registro, el Secretario Ejecutivo informó que el sistema era el que ya no le permitía seguir registrando y que era cuestión del programa diseñado para tales efectos.

Para corroborar su dicho, la actora presentó las siguientes pruebas:

1. Documental privada, consistente en diez formatos de afiliación en copia al carbón⁸.

⁸ Formatos de afiliación que obran en autos a fojas de la 013 a la 022.

2. Prueba Técnica: Consistente en un dispositivo USB que contienen una grabación de audio y video⁹.

Medios de convicción que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57, fracciones II y IV; 60, 61 y 64, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, resultan insuficientes para acreditar que el funcionario comisionado por el IEC haya invalidado en forma indebida la asamblea como refiere la actora en su demanda.

Lo anterior es así, ya que por lo que respecta a la documental privada, carece de eficacia demostrativa por tratarse de documentos respecto de los cuales no se tiene certeza sobre su veracidad, autenticidad y confiabilidad al no encontrarse corroborados por otros elementos de convicción que permitan conocer de manera fehaciente las afirmaciones de la actora.

Al respecto, la Asociación refiere que dichos documentos corresponden a diez formatos de afiliaciones de personas que supuestamente se encontraban en fila, y a quienes se les impidió el registro por parte de la responsable, sin que se justifique de manera fehaciente dicha aseveración y sin que la actora diera explicación alguna sobre las otras cinco personas que según expuso se encontraban en el mismo supuesto, ya que refirió expresamente en su demanda que eran quince las personas a quienes supuestamente se les negó el registro.

Ahora bien, por lo que respecta a la prueba técnica, con la que se pretende acreditar la indebida y anticipada

⁹ Dispositivo USB que obra en empaque a foja 025.

suspensión de la asamblea a sabiendas de la existencia de personas pendientes de ser registradas, la misma también resulta insuficiente para demostrar las aseveraciones de la Asociación.

Ello es así, pues una vez analizada por este órgano jurisdiccional dicha probanza, por lo que respecta a su contenido integral, debe concluirse que de la misma no es posible obtener la veracidad, autenticidad y confiabilidad de los hechos expuestos en la demanda, en atención a lo siguiente:

- No se acredita que se trate de la asamblea celebrada en la ciudad de Arteaga, el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, puesto que no existe dato cierto que confirme las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se estuvo llevando a cabo la grabación.
- No se aprecia que se estuvieren llevando acciones tendientes a impedir o cancelar el registro de personas, sino que, por el contrario, de dicha probanza se aprecia que una persona afirmó que la gente se seguía registrando.
- En las imágenes se observa un grupo de personas, sin embargo, no se acredita si son personas que ya se registraron o que están pendientes de registrarse, ni es posible asegurar que se encontrasen formadas para tal efecto ya que ninguna de ellas es identificada o cuestionada al respecto.

Sobre el particular, la ineficacia probatoria del medio de convicción en análisis deriva del hecho de que la actora omitió realizar una descripción detallada y circunstancial de los hechos expuestos en su demanda (circunstancias de

modo, tiempo y lugar) con relación al contenido de la prueba técnica, lo cual, es indispensable para establecer el grado de vinculación necesaria entre lo expuesto por el oferente y el contenido de la prueba.

Esto es así, toda vez que la exposición de los hechos de la demanda y la descripción detallada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar constituyen una carga procesal que corresponde al oferente de la prueba, tal y como lo dispone el artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación, sirve de apoyo la tesis XXVII/2008 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**¹⁰.

Así mismo, la citada probanza es insuficiente al no encontrarse concatenada con otros elementos probatorios, que permitan corroborar que los funcionarios del IEC hubieran suspendido o cancelado indebidamente la asamblea.

Por el contrario, obra en autos el acta de certificación de la asamblea, cuyo valor probatorio es pleno conforme a los artículos 57 fracción I, 59 fracción II y IV; y 64 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un documento público expedido por funcionario electoral competente y que no se encuentra desvirtuada en autos con lo respecta a su autenticidad, confiabilidad y veracidad.

Del contenido del acta de certificación de la asamblea levantada el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, por

¹⁰ Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/iusElectoral/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2881&Tipo=1>

el funcionario designado para tal efecto por el IEC quien se encuentra investido de fe pública, se aprecia lo siguiente:

- Que personal del IEC y de la Asociación, se dieron cita el día, hora y lugar previamente agendados para llevar a cabo la asamblea, lo cual no se encuentra controvertido en autos.
- Que se procedió al registro de los afiliados presentes.
- Que a solicitud de la encargada de la Asamblea, y no de manera deliberada por decisión de la responsable, como erróneamente sostiene la actora, se le concedió una prórroga de treinta minutos para efectos del registro.
- Que una vez registrados la totalidad de los asistentes, se procedió a verificar el quórum legal requerido para llevar a cabo la asamblea, que para el caso de Arteaga resulta ser de cuarenta y cinco afiliaciones válidas, tal como se precisó con antelación en la presente sentencia.
- Se contabilizaron treinta y cinco asistentes registrados, de los cuales treinta y tres fueron validados por el funcionario comisionado del IEC.
- Se informó a la encargada de la asamblea que se incumplió con el umbral mínimo de 0.26% del padrón electoral en el municipio.
- Ante tal circunstancia, se determinó la imposibilidad de continuar con el desarrollo de las actividades previstas en el orden del día de la convocatoria correspondiente.
- En consecuencia, se informó a la responsable de la asamblea que podía continuar con la presente

reunión como un acto político y solicitar la reprogramación de la asamblea, conforme a las disposiciones reglamentarias invocadas expresamente en la referida acta.

Por lo que bajo estas características, la referida documental pública es determinante para certificar la veracidad de los hechos que acontecieron durante el desarrollo de la referida asamblea.

Ahora bien, conviene destacar que el motivo específico por el cual el funcionario comisionado del IEC hizo constar, en el acta de certificación de la asamblea, la imposibilidad para que ésta continuara, lo constituyó la falta del quórum para que la misma pudiese ser válidamente celebrada, en los términos de lo previsto por los artículos **18** y **30** del Reglamento.

Los citados preceptos previenen en su parte conducente lo siguiente:

[...]

Artículo 18. Para que se pueda llevar a cabo una asamblea distrital o municipal, se deberá contar con la concurrencia y participación de por lo menos el 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio correspondiente, los cuales deberán haber suscrito el documento de manifestación formal de afiliación y haber registrado su asistencia a la asamblea de que se trate al inicio de la misma.

Artículo 30. Para la celebración de la asamblea distrital o municipal, se deberá reunir al menos el número de afiliados equivalente al 0.26% de los inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito o municipio en que se celebre ésta.

[...]

*Énfasis añadido.

Por su parte, como consecuencia de la imposibilidad de alcanzar el quórum para que la asamblea pueda celebrarse

válidamente, el artículo **31** del mismo ordenamiento, dispone que:

[...]

Artículo 31. En el caso de que no se haya reunido el mínimo de afiliados para llevar a cabo la asamblea distrital o municipal (0.26% de los afiliados inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito o municipio en que se celebre la asamblea), el funcionario del Instituto elaborará el acta circunstanciada en la que certifique este hecho e informará al responsable de la organización de la asamblea, que por disposición de los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos, **no se tendrá por celebrada dicha asamblea;**

[...]

*Énfasis añadido.

Sobre este particular, como ya se precisó la Asociación obtuvo treinta y tres registros válidos de participantes, por lo que, aún en el supuesto hipotético más favorable para los intereses de la actora, de estimarse que los diez formatos de afiliación que acompañó con su escrito de demanda fueran válidos, obtendría un total de cuarenta y tres afiliaciones, cantidad que aún resulta insuficiente para alcanzar las cuarenta y cinco afiliaciones mínimas requeridas para la celebración de la asamblea, conforme al padrón electoral empleado en la elección inmediata anterior de Gobernador.

Sin que resulte exacto el argumento enderezado en el sentido de que se aplicó en su perjuicio una norma de carácter restrictiva, como lo es en su concepto, el artículo 30 del Reglamento, respecto al plazo de tolerancia de treinta minutos que refiere la norma.

Ello en atención a que la actora, únicamente se limita a señalar que la norma es restrictiva, pero omite precisar los razonamientos lógico-jurídicos por los que considera que

efectivamente dicha disposición es restrictiva de derechos y, por ende, le genere un perjuicio directo.

Por el contrario, la norma en comento no es restrictiva, en virtud de que contiene el derecho a un plazo de tolerancia de treinta minutos previo al inicio formal de la asamblea, y en el presente caso dicho término le fue concedido a la actora, a solicitud expresa de la responsable de la asamblea, y no en forma deliberada por la responsable, conforme se aprecia del contenido del acta de certificación.

Por las consideraciones anteriormente expuestas en el presente apartado, resulta **infundado** el agravio que en este sentido se hizo valer.

Como consecuencia de lo anterior, no resulta procedente la pretensión de la actora consistente en concederle una prórroga para la celebración de la asamblea local constitutiva y la entrega de las afiliaciones correspondientes fuera de los plazos establecidos en el Reglamento para tales efectos, a partir de los señalamientos que en esta demanda se hacen respecto a la asamblea de Arteaga.

Ello es así, pues del análisis integral de las constancias de autos, se aprecia que la Asociación se limitó a exponer en su escrito de demanda, en términos generales, que la autoridad administrativa electoral indebidamente le impidió continuar con el desarrollo de la asamblea de Arteaga, y que se encontraba en una situación de desigualdad para cumplir con el número de asambleas municipales necesarias para llevar a cabo su asamblea local constitutiva.

Sin embargo, como ya quedó evidenciado en la presente resolución, el hecho generador de la imposibilidad de la Asociación para poder celebrar válidamente la asamblea en Arteaga fue la falta de quórum para tal efecto, más no la falta de tiempo para llevarla a cabo, ya que ejerció su derecho a reprogramarla en dos ocasiones, e incluso en la última de ellas se le concedió la prórroga de treinta minutos a que alude el artículo 30 del Reglamento, para poder llevarla a cabo válidamente, tal como quedó evidenciado en la presente sentencia.

Motivos por los cuales no resulta jurídicamente procedente atender de manera afirmativa la pretensión de la actora.

Consecuentemente, al haber resultado **infundados**, los motivos de disenso expuestos por la Asociación, conforme a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, y de conformidad con lo previsto por el artículo **71** de la Ley de Medios de Impugnación, lo precedente es confirmar el acta de certificación de la asamblea municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

6. RESOLUTIVO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. Se confirma el acta de certificación de la asamblea municipal de Arteaga, Coahuila de Zaragoza y su imposibilidad para celebrarla, ante la falta de quórum legal requerido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta sentencia al actor; **por oficio a** la autoridad responsable; y colóquese copia de esta resolución en los estrados de este Tribunal para su

notificación y publicidad, con fundamento en los artículos 25, 29, fracción III, 30, 31 y 32 de la Ley de Medios de Impugnación, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados y la Magistrada Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, licenciados **SERGIO DÍAZ RENDÓN, RAMÓN GURIDI MIJARES y ELENA TREVIÑO RAMÍREZ**, siendo ponente el segundo de los nombrados, por ante la licenciada **TANIA LIUDMILA RAMÍREZ PADILLA**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de sus actos.

SERGIO DÍAZ RENDÓN

RAMÓN GURIDI MIJARES

ELENA TREVIÑO RAMÍREZ

TANIA LIUDMILA RAMÍREZ PADILLA

En la misma fecha se fijó en el Acuerdo de Ley. - CONSTE.